

El derecho a propiedad expresado dentro de la constitución del 80 sólo se centró en un concepto unívoco de propiedad, omitiendo las diversas formas de comprensión de la misma: Pública, Comunitaria, entre otras, así como su función social. Si queremos lograr transformaciones sustantivas en nuestra sociedad en materias de justicia distributiva, derecho y acceso a la vivienda, soberanía alimentaria, apertura a nuevas experiencias productivas, entre otras, debemos de manera urgente discutir la cuestión de la propiedad, sus límites y alcances en perspectiva de una transformación política y económica de nuestra sociedad. Afrontamos diversos desafíos en nuestra actualidad referidos a pensar formas heterogéneas de producción que resguarden y fomenten la colectividad como una irrevocable necesidad de los pueblos en perspectiva de una de las peores crisis hídricas de las últimas décadas, además de la crisis climática.

Para pensar la cuestión de la propiedad, desde una recuperación histórica, debemos poner nuestro foco de atención en los pueblos que ocupaban este territorio previo a la constitución del Estado de Chile. Posteriormente, mirar el estado actual de nuestros cuerpos legales, luego exponer brevemente que el Estado de Chile reconoció tácitamente la propiedad comunitaria de la tierra, para finalmente, entendiéndonos como un pueblo mestizo abogar por la apertura legal a la propiedad comunitaria sobre la tierra y otros bienes susceptibles de poder ser entendidos bajo un régimen de habitación y uso comunitario de la misma.

Lo primero que debemos mencionar, es que en el uso, en la costumbre, el Estado de Chile aparentemente reconoce el *“deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones de respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación”*. Esto según la ley 19.253 de 1993.

Pese a lo dicho, nuestros usos y costumbres, en cierta forma entran en coalición con los usos y costumbres de los antiguos ocupantes de estas tierras. Nuestra referencia originaria de validación de las tierras indígenas, que toman sus últimas referencias desde los cuerpos legales de la dictadura (Ley 17.729, DL 2568, etc.) a su vez, se han fundamentado históricamente en las leyes del 4 de diciembre de 1866; las del 4 de agosto de 1874; 20 de enero de 1883 (que a su vez son leyes amparadas en lo impuesto por el Estado con fecha 14 de marzo de 1853) Bajo estos códigos, nacidos post. *“pacificación de la Araucanía”*, el Estado de Chile reconfiguró el panorama del régimen de la propiedad de la tierra. Algunas ideas que podemos rescatar de *nuestros “usos y costumbres”* respecto de los “usos y costumbres de estos pueblos se pueden esbozar en: la fundación de nuevas poblaciones designadas por el presidente de la república en territorio indígena, la fijación arbitraria de un precio de las mismas (su mercantilización), la apropiación por parte del Estado de las tierras sobre las que *“no se haya probado una posesión efectiva i continuada de un año por lo menos”*, el consiguiente desplazamiento de los dueños originarios, la entrega de

dichas tierras a colonos, etc. Todas estas medidas siempre fueron adoptadas unilateralmente.

Ahora, si queremos entrar en lo fundamental de nuestra exposición, cabe señalar a manera de ejemplo que es en esta misma ley de 1866 donde se reconoce la propiedad comunitaria de la tierra, véase artículo séptimo, incisos tercero y quinto; Esto es muy distinto a la expresión que se hacen en las leyes sobre el tema emanadas en dictadura donde se habla de *“La aspiración evidente de los indígenas de llegar a ser propietarios individuales de la tierra, comprobada por las divisiones de hecho que entre ellos han efectuado”* Lo que no nos dice, en cierta manera el preámbulo del DL 2568 de 1979 es que esta aspiración más bien tiene una raíz histórica que tiene que ver con la misma acción coercitiva del Estado sobre la tierras ancestralmente ocupadas. Es más, aunque la ideología implícita en el citado preámbulo nos quisiera convencer de la existencia de una única forma de comprender la propiedad, posteriormente la misma norma nos indica que *“Para los efectos de esta ley se presume de derecho que todos los ocupantes de una reserva son “comuneros” de ella y tienen la calidad de indígenas”*.

Volviendo al cuerpo legal que nos rige actualmente, podemos ya ver en éste la consumación de nuestro asunto bajo los códigos de la institucionalidad chilena, en relación a nuestro uso y consideración sobre la propiedad, así como bajo nuestra concepción social-económica en frases como estas sobre la propiedad de la tierra: *“Se entenderá que la mitad de los bienes pertenecen al marido y la otra mitad a su cónyuge, a menos que conste que los terrenos han sido aportados por sólo uno de los cónyuges”*. (Ley 19253) Elementos contenidos en la ley de este estilo, permiten aseverar lo planteado por Bernardo Muñoz en cuanto se ha ido dando paulatinamente una desaparición de la propiedad comunitaria o el problema de la minifundización de las tierras agrícolas de muchas comunidades. (Muñoz, 1999)

Las consecuencias de esto es que, aunque las leyes expresen que *“El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales, en todo lo que no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público”* o se observen en paralelos y complementos similares con otros cuerpos legales como en el DFL 2 que versa sobre la ley 20.370, en la cual se dan las bases normativas de nuestro sistema educativo, al apelar dentro de sus pilares a la multiculturalidad e interculturalidad (artículo 2° y 3° respectivamente) Pareciera, según estos elementos, que hemos realmente ya avanzado a las bases de una sociedad inclusiva y diversa, no obstante, ¿No son estos aspectos formas incompletas de reconocimiento? ¿No son estos elementos, más bien formas de souvenir, donde los elementos culturales e identitarios no se hacen cargo de todas las implicancias de la diversidad de paradigmas? Y acaso, siguiendo las ideas de Charles Taylor, no caen en estos aspectos incompletos en formas de **falta de reconocimiento**. ¿Cómo podemos hablar de un Estado que reconoce derechos, que aboga

por el respeto de las cosmovisiones e historias, cuando por otro lado sistemáticamente han sido negadas las formas particulares de cada pueblo de habitar el mundo?

Es importante señalar, que cuestiones como el régimen común de propiedad no es sólo un asunto propio de los antiguos habitantes de este territorio, sino que podemos encontrar antecedentes dentro del mismo cristianismo primitivo (véase Hechos de los Apóstoles 2,42-47) Explícitamente en el versículo 43 se nos señala que los seguidores de Cristo: *“vendían sus propiedades y posesiones, y compartían sus bienes entre sí según la necesidad de cada uno”*.

Para ir concluyendo, cualquier derecho que se estableciera en una futura constitución no puede ser privativo de un pueblo, un grupo, o una cultura en particular, sino un derecho amplio para todos y todas, sino no sería un derecho (negaría la universalidad del mismo) ¿Bueno, a qué apunta en definitiva esta presentación que intento hacer?

Entendiendo que no podemos hablar de soberanía alimentaria sin un régimen común de la propiedad, o una propiedad comunitaria, que permita no sólo repensar los modos de habitar, sino también los modos de construir sociedad-economía, resguardando los saberes y prácticas comunes, requerimos ampliar la visión sobre la propiedad en la constitución futura, esto como una forma concreta de hacer efectiva la justicia distributiva. Nosotros, nosotras, como mestizos(as), al llevar ambas improntas étnicas, haciendo alusión a la cuestión de la identidad planteada históricamente por distintos intelectuales de nuestra América, nos reconocemos con un pie en cada una de estas formas de habitar. Por ello además de la propiedad privada y su eterna confrontación con la propiedad pública (que en el fondo no es más que la administración de la vida por parte del partido de turno) debemos exigir, bajo ciertos y múltiples modos, que las comunidades sean las legítimas veedoras, administradoras de los bienes naturales pero a su vez, ejerciendo este rol en el marco de un estatuto anterior de reconocer la legítima dignidad y vida de todo la naturaleza. Por lo demás este derecho a propiedad debe ser ampliado no sólo a los mal llamados bienes naturales, sino a industrias, escuelas, entre otras haciendo convivir las distintas formas de propiedad con plena garantía del Estado.